



ASOCIACION PERUANA DE CONSULTORIA - A.P.C.

Miembro de la Federación Panamericana de Consultores - FEPAC
Miembro de la Fédération Internationale des Ingénieurs - Conseils - FIDIC

Carta N° 053-2020/APC

Lima, 15 de Mayo del 2020

Señora Doctora
María Antonieta Alva Luperdi
Ministra de Economía y Finanzas
Jirón Junín 319
Lima.-

Referencia: Decreto Legislativo N° 1486

Asunto: (i) Sugerencias para una correcta aplicación de las disposiciones del D.Leg. 1486.
(ii) Comunica disposición a colaborar en identificación de obras paralizadas que pueden ser materia de reactivación

De nuestra mayor consideración:

La Asociación Peruana de Consultoría (APC), institución gremial representativa de la consultoría nacional, fundada en 1968 y afiliada a la Federación Panamericana de Consultores (FEPAC) y a la Federación Internacional de Ingenieros Consultores (FIDIC), se dirige a usted muy respetuosamente a fin de comunicarle que hemos tomado conocimiento de las Normas Legales publicadas el 10/05/2020 en del Diario El Peruano, específicamente en este caso, el Decreto Legislativo N° 1486 que establece disposiciones para mejorar y optimizar la ejecución de las inversiones públicas en el Marco de la Reactivación Económica por el COVID-19.

Quisiéramos expresarle nuestro reconocimiento por la dación de esta norma, pues se vislumbran nuevos cambios y novedades como por ejemplo: la posibilidad que las entidades públicas aprueben la aplicación de metodologías Building Information Modeling (BIM) u otras, de acuerdo a lineamientos establecidos por la Dirección General de la Programación Micro Anual de Inversiones (DGPMI).

Sin perjuicio de lo anterior y específicamente en lo que respecta a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria (SDCT) de este Decreto Legislativo relativa a la reactivación de las obras que se han visto paralizadas por la emergencia nacional, ponemos a su consideración algunos comentarios y/o sugerencias a fin de que puedan ser evaluados por OSCE (entidad dependiente de su sector), teniendo en cuenta que se le ha encomendado emitir la Directiva que establezca los lineamientos para mejor aplicación de los dispuesto en la citada Disposición

1. Necesidad de precisar que el procedimiento previsto en la SDCT sustituye a la solicitud de ampliación de plazo prevista en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado

La Segunda Disposición Complementaria Transitoria, primer párrafo, indica lo siguiente

“Para la reactivación de los contratos de obra vigentes y sus respectivos contratos de supervisión, bajo el ámbito del régimen general de contrataciones del Estado, cuya ejecución de la inversión se ha visto paralizada debido al Estado de Emergencia Nacional producido por el COVID-19, aprobado por el Decreto Supremo N° 044- 2020-PCM y sus modificatorias, resultan de aplicación, de forma excepcional, las siguientes disposiciones:

*a. Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la culminación de la inmovilización social dispuesta en el marco del estado de emergencia nacional y/o su inicio se encuentre dispuesto por la autoridad competente para la reanudación de actividades en el ámbito geográfico donde se ejecuta la obra, **el ejecutor de obra, haya realizado o no la anotación en el cuaderno de obra de las circunstancias que determinan la***



ASOCIACION PERUANA DE CONSULTORIA - A.P.C.

Miembro de la Federación Panamericana de Consultores - FEPAC
Miembro de la Fédération Internationale des Ingénieurs - Conseils - FIDIC

***necesidad de ampliación de plazo**, debe presentar a la entidad, de forma física o virtual, como mínimo, lo siguiente....”:*

- *Cuantificación de la ampliación de plazo contractual, basada en la ruta crítica de la obra.*
- *Nuevo cronograma de ejecución, que incluye la fecha de inicio o reinicio del plazo de ejecución, según corresponda.*
- *Programa de ejecución de obra (CPM).*
- *Calendario de avance de obra actualizado.*
- *Nuevo calendario de adquisición de materiales y de utilización de equipos, teniendo en cuenta las medidas del sector competente.*
- *Plan de seguridad y salud para los trabajadores actualizado.*
- *Propuesta de reemplazo de personal clave, cuando se identifique la imposibilidad de este para continuar prestando servicios por razones de aislamiento social obligatorio o medida similar. El personal clave de reemplazo debe cumplir con los requisitos establecidos en las bases del procedimiento de selección que originaron la relación contractual.”*

Como se puede observar, según el primer párrafo de esta Disposición su aplicación es para contratos de obras y supervisión de obra cuya ejecución se ha visto paralizada por el estado de emergencia nacional, y respecto de los que se ha establecido un procedimiento específico a efecto de ver su impacto en el plazo. Sin embargo, es importante que se pueda precisar que al preverse este procedimiento especial, no resultará ya de exigencia la presentación de solicitudes de ampliaciones de plazo al amparo de la normativa general (Ley de Contrataciones del Estado), pues el mecanismo que se ha contemplado sustituye a dicho procedimiento de actuación.

2. Necesidad de precisar el inicio del plazo para la presentación de la documentación requerida en la SDCT.

La norma emitida indica que la información debe ser presentada dentro de los 15 días calendario siguientes a:

- La culminación del estado de emergencia y/o
- De la fecha en que el inicio se encuentre dispuesto por la autoridad competente dentro del ámbito geográfico.

Empero, el inicio de la obra no solo depende de la fecha en que se levante el estado de emergencia o que se disponga el inicio de actividades por la autoridad competente. Tal como está sucediendo ahora, los empleadores deben elaborar instrumentos de acuerdo con planes generales y sectoriales para la prevención y control del COVID-19 que están emitiéndose paulatinamente. Recién, luego que se aprueben dichos planes y se eleve ésta al SICOVID podrán estar en condiciones de reiniciar las obras.

En tal sentido es absolutamente necesario que se precise: ¿desde cuándo se computan esos 15 días en términos reales? Y, en función de ello; ¿cómo debe considerarse todo este periodo de espera de dación protocolos sectoriales, de elaboración de planes y posterior aprobación?, ¿Todo este periodo se deberá considerar en la cuantificación del plazo contractual a ser ampliado?

3. Necesidad de precisar que las entidades públicas deben acceder a las solicitudes de adecuación que al amparo de la SDCT puedan presentar los contratistas.

La SDCT señala que en caso se hubiesen otorgado ampliaciones de plazo o acordado suspensiones como consecuencia del estado de emergencia nacional, se podrán adecuar los mismos a lo establecido en esta SDCT.

Si bien se ha señalado que dichos acuerdos se “pueden” adecuar, estimamos necesario que se precise que, si el contratista solicita la adecuación en el plazo establecido, la Entidad deberá atender la misma. De lo contrario lo que se va a producir es que la mayoría de las Entidades no aceptarán adecuación alguna por temor infundado a un control posterior; obviando que la idea de la norma dictada es alinear la situación



FUNDADA EN 1968

ASOCIACION PERUANA DE CONSULTORIA - A.P.C.

Miembro de la Federación Panamericana de Consultores - FEPAC
Miembro de la Fédération Internationale des Ingénieurs - Conseils - FIDIC

que se ha presentado con los principios de eficiencia y eficacia, así como de equidad y equilibrio-económico -financiero.

4. Necesidad de prever un mecanismo flexible para acreditación de los costos en los que se incurra como consecuencia de las medidas de prevención y control del COVID-19.

Si bien se ha considerado que corresponde que la Entidad reconozca esos costos autorizándose las modificaciones contractuales respectivas; hay que tener en cuenta que la enfermedad pandémica presentada no tiene punto de extinción. A la fecha es difícil estimar la duración y por ende el costo de dichas medidas. En tal sentido, la Directiva de OSCE debería tener en cuenta ello a efecto de establecer un mecanismo flexible de acreditación de dicho costo, el cual podría incrementarse según las circunstancias. No se sabe si esos costos serán permanentes durante toda la obra o solo durante algún tiempo.

5. Necesidad de precisar que los mayores costos en los que se incurra no se encuentran dentro de los porcentajes limitativos para los adicionales.

Asimismo, debe precisarse que en estos casos no se aplican los porcentajes limitativos de adicionales de obra o de prestación de servicios, los cuales deben ser considerados como mayores costos a través de una Adenda al Contrato.

6. Necesidad de precisar que independientemente de las modificaciones contractuales por mayores costos que se pudieran generar como consecuencia de los gastos en que se incurra como consecuencia de las medidas de prevención y control del COVID-19, se mantiene la posibilidad modificaciones contractuales conforme al marco general de la Ley de Contrataciones del Estado.

Si bien es cierto que la SDCT no señala nada respecto de la posibilidad de las partes de realizar modificaciones contractuales como consecuencia de afectaciones derivadas de la situación presentada a nivel mundial, salvo en lo que respecta a lo de las medidas sanitarias (medidas de prevención y control del COVID-19); consideramos que debería precisarse que se mantiene la posibilidad que las partes, conforme al marco legal aplicable, puedan acordar modificaciones contractuales en casos distintos a ampliaciones de plazo, adicionales o reducciones que incluso podrían afectar el precio. Situación que debe ser analizada caso por caso.

7. Necesidad de precisar que los contratistas podrán solicitar el adelanto referido en la SDCT incluso en el caso que este no se hubiere solicitado en su oportunidad o no se haya contemplado en el contrato original.

La SDCT prevé eleva los porcentajes de los adelantos directos y por materiales hasta el 15% y 25% respectivamente. Consideramos importante se precise que el contratista tendrá derecho a los mismos aun cuando no lo hubiere solicitado en su oportunidad o el contrato no los hubiese previsto.

8. Extensión de lo previsto en la SDCT a otros contratos que conlleva la ejecución de obras y supervisión de obras que realiza el Estado.

Por otro lado, nos permitimos sugerir que lo previsto en esta Segunda Disposición Complementaria Transitoria debería hacerse extensivo también a otro tipo de contratos firmados con el Estado, como por ejemplo los celebrados como Organismos Internacionales (PNUD), Concesiones, etc. pues la situación que se regula es común también a dichos contratos.

Finalmente, quisiéramos llamar su atención en lo que respecta a la Tercera Disposición Complementaria Transitoria que reactiva nuevamente las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia N° 008-2019,



FUNDADA EN 1968

ASOCIACION PERUANA DE CONSULTORIA - A.P.C.

Miembro de la Federación Panamericana de Consultores - FEPAC
Miembro de la Fédération Internationale des Ingénieurs - Conseils - FIDIC

norma que estableció un procedimiento para reactivar obras paralizadas a nivel nacional por circunstancias diferentes a la declaración de emergencia nacional.

En ese sentido, se ha dispuesto que todas las obras que se encuentren paralizadas y que presenten un avance físico igual o mayor al 40% (el DU. señalaba como mínimo el 50%) podrán acogerse al procedimiento especial dispuesto en el D. Urgencia N° 008.2019, que dispone entre otras las siguientes acciones:

1. El titular de la Entidad deberá realizar la identificación e inventario de las obras que cumplen con el nivel de avance físico requerido (igual o mayor al 40%) y sin reportar avance físico durante tres (3) meses o más, para luego proceder a su registro en el Banco de Inversiones.
2. Una vez identificadas las obras paralizadas priorizadas, las Entidades deberán elaborar interna o externamente (consultorías) un informe del estado situacional de la obra. En el caso se contrate a un externo, dicho proceso se llevará a cabo a través de contratación directa (literal I del artículo 27 LCE).
3. Las Entidades podrán aprobar hasta el 31 de diciembre de 2020 la lista priorizada de obras públicas, contando previamente con dicho informe técnico de viabilidad técnica.

En atención a lo indicado, la APC como institución gremial se pone a vuestra disposición para identificar conjuntamente las nuevas oportunidades que genera la ampliación de las normas de reactivación, más aún si los Consultores tienen conocimiento de las obras paralizadas por lo que fácilmente pueden contribuir a identificar los proyectos que cumplen con los requisitos exigidos en el Decreto de Urgencia.

Finalmente, esta misma comunicación la estamos alcanzando a la OSCE para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, renovamos nuestros sentimientos de especial consideración y estima.

Atentamente,



FUNDADA EN 1968

Ing. Jaime Saavedra de Rivero
Presidente

T. + (511) 441-4182 | C. + (51) 999-655559

✉: presidencia@apcperu.org

Av. Rivera Navarrete N° 762, Piso 11, San Isidro LIMA – PERÚ

Carta N° 055-2020/APC

Lima, 16 de Mayo del 2020

Señora Doctora
María Antonieta Alva Luperdi
Ministra de Economía y Finanzas
Jirón Junín 319
Lima.-

Referencia: Decreto Legislativo N° 1486

Asunto: Complementación de nuestra Carta N° 053-2020/APC del 15/05/2020



ASOCIACION PERUANA DE CONSULTORIA - A.P.C.

Miembro de la Federación Panamericana de Consultores - FEPAC
Miembro de la Fédération Internationale des Ingénieurs - Conseils - FIDIC

De nuestra mayor consideración:

La Asociación Peruana de Consultoría (APC), institución gremial representativa de la consultoría nacional, fundada en 1968 y afiliada a la Federación Panamericana de Consultores (FEPAC) y a la Federación Internacional de Ingenieros Consultores (FIDIC), se dirige a usted muy respetuosamente, a fin de complementar los numerales 2 y 7 de nuestra Carta N° 053-2020/APC del 15/05/2020, relacionada al Decreto Legislativo N° 1486 que establece disposiciones para mejorar y optimizar la ejecución de las inversiones públicas en el Marco de la Reactivación Económica por el COVID-19, puntualmente en lo expresado a continuación:

- La Segunda Disposición Complementaria Transitoria, primer párrafo, indica lo siguiente:

“Para la reactivación de los contratos de obra vigentes y sus respectivos contratos de supervisión, bajo el ámbito del régimen general de contrataciones del Estado, cuya ejecución de la inversión se ha visto paralizada debido al Estado de Emergencia Nacional producido por el COVID-19, aprobado por el Decreto Supremo N° 044- 2020-PCM y sus modificatorias, resultan de aplicación, de forma excepcional, las siguientes disposiciones:

*a. Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la culminación de la inmovilización social dispuesta en el marco del estado de emergencia nacional y/o su inicio se encuentre dispuesto por la autoridad competente para la reanudación de actividades en el ámbito geográfico donde se ejecuta la obra, **el ejecutor de obra, haya realizado o no la anotación en el cuaderno de obra de las circunstancias que determinan la necesidad de ampliación de plazo, debe presentar a la entidad, de forma física o virtual, como mínimo, lo siguiente....”:***

- *Cuantificación de la ampliación de plazo contractual, basada en la ruta crítica de la obra.*
- *Nuevo cronograma de ejecución, que incluye la fecha de inicio o reinicio del plazo de ejecución, según corresponda.*
- *Programa de ejecución de obra (CPM).*
- *Calendario de avance de obra actualizado.*
- *Nuevo calendario de adquisición de materiales y de utilización de equipos, teniendo en cuenta las medidas del sector competente.*
- *Plan de seguridad y salud para los trabajadores actualizado.*
- *Propuesta de reemplazo de personal clave, cuando se identifique la imposibilidad de este para continuar prestando servicios por razones de aislamiento social obligatorio o medida similar. El personal clave de reemplazo debe cumplir con los requisitos establecidos en las bases del procedimiento de selección que originaron la relación contractual.”*

En consecuencia, tal como se expresa líneas arriba, el D.L N° 1486-2020 es de aplicación obligatoria para los Contratos de Obras vigentes, así como también para los Contratos de Supervisión; en esa línea, ampliamos nuestros numerales 2 y 7 de nuestra Carta del asunto.

2. Necesidad de precisar el inicio del plazo para la presentación de la documentación requerida en la SDCT.

La norma emitida indica que la información debe ser presentada dentro de los 15 días calendario siguientes a:

- La culminación del estado de emergencia y/o
- De la fecha en que el inicio se encuentre dispuesto por la autoridad competente dentro del ámbito geográfico.

Agradeceremos nos precisen a partir de cuándo se inician los 15 días en términos reales; es decir, ¿Cuándo culmina el estado de emergencia y/o cuando se inicia la fecha de inicio que dispone la Entidad competente?. Debemos indicar que si la fecha de inicio es a partir de la culminación del estado de emergencia, existiría un lapso desde la culminación del estado de emergencia hasta la fecha de inicio que debería ser pagado al supervisor como una ampliación de plazo por causales propias del contrato; por otro lado, es necesario fijar puntualmente el inicio del plazo mediante el cual



FUNDADA EN 1968

ASOCIACION PERUANA DE CONSULTORIA - A.P.C.

Miembro de la Federación Panamericana de Consultores - FEPAC
Miembro de la Fédération Internationale des Ingénieurs - Conseils - FIDIC

se computarán los 15 días calendario siguientes a la culminación de la inmovilización, por cuanto esta situación determina el plazo inicial para solicitar la ampliación de plazo.

7. Necesidad de precisar que tanto los contratistas de obra, como los supervisores, podrán solicitar el adelanto referido en la SDCT incluso en el caso que este no se hubiere solicitado en su oportunidad o no se haya contemplado en el contrato original.

La SDCT prevé, para los contratos de obra, elevar los porcentajes de los adelantos directos y por materiales hasta el 15% y 25%, respectivamente, es decir hasta de por 40% en total. Teniendo en cuenta la segunda disposición complementaria, que indica que la reactivación corresponde tanto a los contratos de obra vigentes como a sus respectivos contratos de supervisión, y teniendo en cuenta también que el contrato del contratista de obra es vinculante al del supervisor, para el caso del supervisor, para quien inicialmente estaba previsto adelantos máximos de hasta el 30%, con esta nueva disposición, entendemos que el monto máximo a solicitar también será hasta del 40%. Además, debemos precisar que por esta urgencia si el Contratista de obra, o el Supervisor, inicialmente no solicitaron su adelanto estipulado en la Ley y su Reglamento, podrían tramitarlo en esta oportunidad correspondiente al periodo de estado de emergencia.

Finalmente, estamos alcanzando al OSCE copia de esta comunicación, para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, renovamos nuestros sentimientos de especial consideración y estima.

Atentamente,



FUNDADA EN 1968

Ing. Jaime Saavedra de Rivero
Presidente

T. + (511) 441-4182 | C. + (51) 999-655559

✉: presidencia@apcperu.org

Av. Rivera Navarrete N° 762, Piso 11, San Isidro LIMA – PERÚ